



RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN 013/2020 SOLICITUD 1220000019020

En la Ciudad de México siendo el día 3 de agosto del año dos mil veinte.-----

Vistos para resolver sobre la solicitud de acceso a datos personales requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez. --

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha 13 de julio de 2020, se recibió en la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a datos personales No. 1220000019020, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito copia del expediente clínico de mi hermano [-----] con número de expediente [---] que fue atendido desde 1980 en ese Hospital. Acreditaré mi identidad con carta poder simple y copia de dos testigos con INE." (sic)

2. La Unidad de Transparencia envió a través de correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, al Titular del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, a efecto de que se realizara la búsqueda de información para atender esta solicitud y lo notificara a la Unidad de Transparencia a más tardar el 17 de julio de 2020.

3. Con oficios 6130/187/2020 y 6130/186/2020, de fecha 21 de julio de 2020, el C. Fernando Paz Camacho, Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, solicitó a los Departamentos de Cardiología y Urología y Ginecología, informaran si poseen antecedentes o documentación relacionada con el paciente motivo de la solicitud:

4. Con oficio 6130/190/2020, de fecha 27 de julio de 2020, el C. Fernando Paz Camacho, Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, notificó lo siguiente.

"[...] me permito informar a usted que después de realizar diversas búsquedas en las áreas de archivo activo y archivo pasivo de este departamento, no fue posible la localización del documento en referencia. Del mismo modo hago de su conocimiento que con el propósito de reconfigurar el expediente, se solicito mediante los documentos 6130/186/2020 y 6130/187/2020 a los servicios de Cardiología y Urología la existencia de información relacionada con el paciente, ya que fueron los servicios en los que fue atendido, sin tener una respuesta positiva a las solicitudes." (sic)



5. Con oficio 6130/190/2020 el C. Fernando Paz Camacho, Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, informó.

"Para dar cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y con la finalidad de atender la solicitud de información número 12200019020, en la que se requiere copia del expediente clínico del paciente [---], con número de registro 565252, me permito informar a usted que después de realizar diversas búsquedas en las áreas de archivo activo y archivo pasivo de este departamento, no fue posible la localización del documento en referencia. Del mismo modo hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda documental considerando las fechas de ingreso y egreso del paciente siendo estas los días 08-09-1980 y 19-09-1980 respectivamente y se pudo corroborar que este documento fue dado de BAJA como Archivo vencido de la Dirección de Planeación, Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico dependiente del Hospital Infantil de México "Federico Gómez", mediante el documento de Acta de Baja Documental con fecha 11 de junio de 2008." (sic)

-----**CONSIDERANDO**-----

I. En términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, tiene las funciones que se señalan en el Artículo 85 fracción II de dicha Ley, como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales las cuales son necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre este Instituto y los particulares.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud de información.

III. La Norma Oficial Mexicana Nom-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, señala.

[...]

4. Definiciones

Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

4.4. Expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

5.3. Los expedientes clínicos son propiedad de la institución y del prestador de servicios médicos, sin embargo, y en razón de tratarse de instrumentos expedidos en beneficio de los pacientes, deberán conservarlos por un periodo mínimo de **5 años**, contados a partir de la fecha del último acto médico.
[Énfasis añadido]





V. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, indica lo siguiente.

[...]

4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de **5 años**, contados a partir de la fecha del último acto médico.

[...]

5.14 El expediente clínico se integrará atendiendo a los servicios genéricos de consulta general, de especialidad, urgencias y hospitalización, debiendo observar, además de los requisitos mínimos señalados en esta norma, los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, referidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.13, 3.14, 3.15 y 3.16 de esta norma, respectivamente.

Cuando en un mismo establecimiento para la atención médica, se proporcionen varios servicios, deberá integrarse un solo expediente clínico por cada paciente, en donde consten todos y cada uno de los documentos generados por el personal que intervenga en su atención. [Énfasis añadidos]

VI. En el Hospital Infantil de México Federico Gómez, de acuerdo a las atribuciones es el Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, el encargado de resguardar los expedientes clínicos.

VII. La Unidad de Transparencia realizó las gestiones al interior de la Institución, en específico y por ser de su competencia, en el Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, para localizar el expediente clínico requerido, quién realizó la búsqueda en el Departamento a su cargo tanto en su archivo de activos como de pasivos, conforme al proceso interno determinado para tal efecto. Además, con objeto de reconfigurar el expediente, solicitó a los Departamentos de Urología y Ginecología y Cardiología informaran si poseían documentación relacionada con el expediente requerido, sin obtener resultado en ambas búsquedas. Asimismo, realizó otra búsqueda por fecha de ingreso, y encontró que el expediente fue dado de baja conforme al Acta de Baja documental número 430 de fecha 11 de junio de 2008, mismo que señala en el Considerando Tercero, lo siguiente.



*"TERCERO. Que en la relación de inventario no se detectaron los años 1945 a 1951 y se detectaron los periodos 1968-1983 y 1984-1985 por lo que el periodo definitivo de la documentación es de **1952 a 1985** y no como lo señala el oficio de solicitud de 1945-1980." (sic) [Énfasis añadido]"*

Y siendo que la fecha de ingreso y egreso del paciente fue entre el 08-09-1980 y el 19-09-1980 se deduce que, el expediente clínico solicitado fue dado de baja al haber concluido el periodo de reserva, conforme a lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana Nom-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, vigente en el año de la baja documental y que en el numeral 5.3 señala que se deberán conservar el expediente clínico por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

VIII. Derivado de que el expediente clínico fue dado de baja conforme al Acta de baja documental 430, se presenta la resolución de Inexistencia de información, de conformidad con lo expresado en el artículo 53 párrafo dos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Artículo 53. [...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales"

IX. Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Instituto, procede a emitir la presente resolución.

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. De conformidad con los artículos 53 párrafo dos y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez confirma la inexistencia del expediente clínico requerido en la solicitud de acceso a datos personales 1220000019020.

SEGUNDO. Se constituye una imposibilidad física y jurídica para la entrega del expediente clínico.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la presente resolución y le informe además que cuenta con quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente para que, si es el caso, interponga el recurso de revisión correspondiente.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



Hospital Infantil de México Federico Gómez
Instituto Nacional de Salud
Comité de Transparencia

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes que asisten a la décima tercera sesión extraordinaria de 2020 del Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

LIC. CIRO LOPEZ MENDOZA

Jefe de Servicio en representación de la **DRA. MIRIAM GUADALUPE HERRERA SEGURA**,
Directora de Planeación y Titular de la Unidad de
Transparencia

LIC. HÉCTOR OLIVARES CLAVIJO

Jefe del Departamento de Hemerobiblioteca
y Coordinador General de los Archivos.

LIC. JUAN JOSÉ RENTERÍA CABRERA

Titular del Área de Responsabilidades en
representación de la **LIC. LILIANA PUGA
HERNÁNDEZ**, Titular del Órgano Interno
de Control en el Hospital Infantil de
México Federico Gómez

